

19991

**RESOLUCION de 18 de mayo de 1984, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre la absorción por «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61», de «Mutua Empresarial Catalana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 42».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada por «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61», domiciliada en Majadahonda (Madrid), carretera de Pozuelo de Alarcón a Majadahonda, kilómetro 3,5, y por «Mutua Empresarial Catalana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 42», con domicilio social en Barcelona, calle Provenza, número 288; la primera de ellas con ámbito de actuación nacional y limitada la actuación de la segunda al ámbito provincial; en solicitud de autorización para que «Mapfre» absorba a «Mutua Empresarial Catalana», al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y

Teniendo en cuenta que las Entidades solicitantes han dado cumplimiento a los requisitos reglamentarios previstos en el Reglamento General antes citado, acompañando, cada una de ellas, la solicitud de absorción y la certificación favorable a la misma de los acuerdos adoptados por las Juntas generales extraordinarias celebradas para tal fin los días 28 y 23 de diciembre de 1983, respectivamente;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Secretaría General para la Seguridad Social, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de enero de 1984, la absorción por «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 61», de «Mutua Empresarial Catalana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 42», conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto a la Mutua absorbida, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua Patronal absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Patronal absorbida, obligándose ambas a remitir a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social el inventario de los activos fijos patrimoniales, que estando adcritos a dichas Entidades, pertenezcan a la Seguridad Social.

Tercero.—Las mencionadas Mutuas, mientras no hayan cumplimentado el apartado anterior, no podrán efectuar ningún acto de disposición, gravamen o limitación de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad a 1 de enero de 1987.

Cuarto.—El ámbito de actuación territorial de la Mutua que absorbe continuará siendo el mismo, es decir, nacional, y en él quedará integrado el de la Entidad absorbida, cuyo ámbito estaba limitado a la provincia de Barcelona.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de mayo de 1984.—El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

19992

**RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hygassa».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hygassa», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 25 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 21 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HYGASSA»

### Art. 1º - AMBITO

El presente Convenio afectará a todos los productos que el primero de Enero del corriente año figuren en la plantilla de la Empresa, excepto personal de Dirección, en cualquiera de las dos factorías de Oquendo y Castrejana y Delegaciones de Madrid y Barcelona, así como a todos los ingresados a partir de dicha fecha.

### Art. 2º - VIGENCIA Y DENUNCIA

Este Convenio tendrá una duración de un año, teniendo su iniciación el primero de Enero de 1.984 para finalizar el 31 de Diciembre del mismo año, y su denuncia deberá hacerse antes del primero de Octubre de 1.984.

### Art. 3º - SALARIOS

3.1. A partir del 1.1.84, los salarios experimentarán un incremento del 9%, sobre los salarios devengados en el mes de Diciembre de 1.983, siendo la subida porcentual. El Salario Base de cualquiera de los trabajadores de la Empresa, no será nunca inferior al establecido en el Convenio Provincial para categoría equivalentes.

3.2. Las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre, serán a salario real de 30 días, excluyendo la prima de producción.

#### 3.3. Plus de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad

Los pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad, se regularán según lo pactado en el vigente Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Vizcaya.

#### 3.4. Plus de Nocturnidad

Se regulará según lo dispuesto en los artículos 54 y 78 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, abonándose por este concepto el 25% del jornal diario.

#### 3.5. Prima de Producción

La prima de producción se verá incrementada en el porcentaje de aumento de salarios contemplados en este Convenio.

3.6. Para el personal que trabaja una jornada inferior a 6 horas diarias, será necesario hacer el cálculo del aumento teniendo en cuenta esta circunstancia.

### Art. 4º - JORNADA DE TRABAJO

Para el año 1.984 la jornada de trabajo será de acuerdo con el calendario pactado entre ambas partes. Computo anual del taller (1.618 horas de presencia). El computo anual de oficinas se regula, según anexo Nº 1.

### Art. 5º - VACACIONES

Se fija un período anual de vacaciones a disfrutar entre el primero de Agosto y el 31 de Agosto (ambos inclusive), a excepción del personal que por trabajar en montajes y asistencia a clientes, tuviera que disfrutarlas en fechas que no fuera el mes de Agosto. Dicho personal tendría derecho a disfrutar media jornada, o al cobro de la correspondiente indemnización por día trabajado en el mes de Agosto, siendo preferente el disfrute de dichos días.

Para los trabajadores que trabajen en Agosto se fijan 26 días laborables, que disfrutarán en las condiciones que acuerden entre las partes.

La prima de producción correspondiente al mes de vacaciones, se estimará según los últimos tres meses trabajados a prima.

Los días 24 y 31 de Diciembre, se considerarán como días festivos para todos los conceptos, excepto para la percepción de la prima fija que se considerará como días de trabajo normales.

**Art. 6º - VIAJES DIARIOS A FABRICA**

**6.1.** Se abonará al personal, el importe correspondiente a los Kms. recorridos por viajes diarios a fábrica, existiendo un límite de 14 Kms. para el personal que preste su servicio en la factoría de Castrejana y 48 Kms. para los productores de la factoría de Oquendo.

El precio por Km. al trabajo (plus de distancia) será de 14,85 Ptas.

La Empresa se reserva la posibilidad de implantar un servicio de transporte por su cuenta, en cuyo caso quedaría anulado este concepto para el personal afectado.

**6.2. Viajes al exterior**

El precio por Km. para las salidas al exterior en vehículos con cilindrada inferior a 1.000 cm3. será de 18,10 Ptas.

El precio por Km. para las salidas al exterior en vehículos con cilindrada superior a 1.000 cm3. será de 18,80 Ptas.

En los casos de encarecimiento del precio de la gasolina, se considerará un consumo de 10 litros/100 Km. medio, incrementándose este importe con el aumento de un 40% para tener compensadas las subidas de lubricantes, repuestos, etc.

**Art. 7º - DIETAS**

Se fijan las siguientes dietas válidas durante el periodo de vigencia del presente Convenio.

**CUADRO DE DIETAS**

Ingenieros, Peritos y asimilados

Los tres primeros días a gastos pagados en hotel de cuatro estrellas, mediante presentación de facturas.

A partir del tercer día, las dietas se fijarán del modo siguiente:

- Habitación y desayuno en hotel de cuatro estrellas, mediante presentación de facturas.

|                |         |
|----------------|---------|
| - Comida ..... | 1.441,- |
| - Cena .....   | 1.097,- |
| TOTAL ....     | 2.538,- |

Técnicos, Administrativos no titulados y Maestros

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| - Habitación y desayuno ..... | 1.860,- |
| - Comida .....                | 1.204,- |
| - Cena .....                  | 910,-   |
| TOTAL ....                    | 3.974,- |

Encargados, Jefes de Grupo, Oficiales y Peones

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| - Habitación y desayuno ..... | 1.590,- |
| - Comida .....                | 1.185,- |
| - Cena .....                  | 898,-   |
| TOTAL .....                   | 3.673,- |

Cuando por razones ajenas al trabajador, el precio abonado en concepto de habitación supere lo arriba establecido la Empresa abonará la diferencia, previa presentación de la factura, durante los tres primeros días de montaje.

Cuando por conveniencia de circunstancias de trabajo, un trabajador deba acompañar a otro de superior categoría, la dieta del primero deberá ser la que en su caso corresponda al superior.

A todos los efectos la media dieta, se considerará la parte correspondiente a la comida.

Las personas que tengan su puesto de trabajo en Castrejana u Oquendo y que por causas de trabajo tengan que desplazarse indistintamente a Oquendo o Castrejana, disfrutarán de una indemnización de 917 Ptas., siempre y cuando la jornada de trabajo coincida con el inicio o final de la jornada. Los que estén en jornada reducida y trabajen la jornada establecida, percibirán la mitad de la indemnización concedida.

Quedan expresamente excluidos de esta indemnización aquellos operarios cuyo lugar de residencia coincida con el desplazamiento al centro de trabajo.

MONTAJES DE LARGA DURACION

Cuando la duración de un montaje sea superior a 45 días, el trabajador disfrutará de tres días aprovechado un fin de semana, siempre de común acuerdo con el jefe del montaje, con los gastos de desplazamiento asignados por la Empresa, que serán justificados con los billetes del transporte utilizado.

También se abonará el importe normal de las horas de viaje, quedando excluidas las dietas de los días mencionados.

VIAJES AL EXTRANJERO

Todo trabajador que a requerimiento de la Empresa acuda a un montaje en el extranjero (países latinoamericanos, africanos, oriente medio), disfrutará de todos los gastos de hotel, desayuno, comida y cena pagados.

Asimismo, percibirá un concepto de gastos de bolsillo del 20% de los gastos arriba indicados.

En compensación de los riesgos que representa la estancia y las circunstancias del lugar, se abonará en HYGASA, el importe equivalente a un 20% del salario devengado en el mes cuya estancia coincida con la liquidación del montaje.

Este personal durante el periodo de montaje, tendrá cubiertos los riesgos de accidente y enfermedad por cuenta de la Empresa.

**Art. 8º - COMIDAS**

Durante el año 1984 el personal que trabaja en jornada partida, la Empresa abonará en concepto de comida la cantidad de 262,50 Ptas/día.

La base para calcular dicho concepto será el 75% del valor de la comida, habiéndose considerado para este Convenio el costo de 350 Ptas.

**Art. 99 - JUBILACION**

A los productores que se acojan a la jubilación en la Empresa por las causas que sean, se les abonará la cantidad de 116.308 Ptas.

**Art. 100 - PREMIOS POR AÑOS DE SERVICIO**

Se fijan unos premios por años de servicio en la Empresa consistentes en 83.638 Ptas. al cumplir los 20 años.

Los productores que acceden a una incapacidad permanente y no transitoria, jubilados y fallecidos, percibirán la parte proporcional de la cantidad que les corresponde.

**Art. 110 - HORAS EXTRAORDINARIAS**

No podrán realizarse horas extraordinarias sin previa comunicación y consentimiento del Comité de Empresa.

Las horas extraordinarias en Domingo y Festivos se abonarán con un incremento del 100%.

Ambas partes acuerden recomendar a los afectados por el presente artículo, dar prioridad al disfrute en días laborables del importe de las horas extraordinarias efectuadas.

**Art. 120 - ANTIGUEDAD**

La antigüedad se contabilizará y abonará el completo correspondiente a partir del siguiente mes, a la fecha en que se comenzó a prestar servicio en la Empresa (fecha real de ingreso en la Entidad), sin tener en cuenta la categoría profesional del producto, siendo el número de quinquenios ilimitados.

Cada quinquenio, dará derecho al disfrute de un día de vacaciones anual, hasta un máximo de CINCO quinquenios.

Asimismo, aquellos productores que cumplan el quinquenio dentro del año 1.984, tendrán derecho al disfrute del día de vacaciones, durante cualquier día del año.

**Art. 130 - PRESTACIONES POR BAJA DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE**

La Empresa realizará un estudio a fondo de esta patología eminentemente social, con el fin de ir incorporando paulatinamente los diferentes apartados en sucesivos convenios.

Bien entendido, que éstas prestaciones de tipo voluntario, dejarán de ser abonadas en el momento que se absorban por los Organismos Oficiales.

Durante los periodos en que los trabajadores estén en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de hasta el 85% del salario.

Es decir, Mutualidad (75%), Empresa (10%).

En ningún caso con esta concesión voluntaria de la Empresa se podrá sobrepasar el 100%.

Aquellos trabajadores que por circunstancias del cómputo de horas extras, antigüedad, primas, etc., sobrepasen el 100% del salario, percibirán íntegra la liquidación que efectúe la Mutualidad, sin derecho del 100% que concede la Empresa.

**Art. 140 - LICENCIAS PERFERIBIDAS**

Este apartado quedará acogido a lo dispuesto en el Convenio Provincial o normas de rango superior que rijan las anteriores. En lo referente a su percepción económica, éstas se pagarán bajo todos los conceptos salariales excepto la prima de producción.

**Art. 150 - DERECHO SINDICAL**

En este apartado quedaremos acogidos a lo dispuesto en el Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Vizcaya, en su artículo 29 de 1.984.

**Art. 160 - SEGURIDAD E HIGIENE**

El Comité de Seguridad e Higiene funcionará de acuerdo con lo pactado y aprobado en el Estatuto del Trabajador.

**Art. 170 - COMISION Y VIGILANCIA**

Las dudas de interpretación que pudieran surgir del presente Convenio, serán sometidas a la decisión de una Comisión que estará compuesta por cuatro miembros de la Comisión Deliberadora y otros cuatro vocales representantes de la Dirección de los que al menos dos hayan formado parte como vocales económicos de la Comisión Deliberadora.

Esta Comisión será presidida por el Delegado de Trabajo de la Zona.

**Art. 180 - GARANTIAS ECONOMICAS Y DE OTRA INDOLE**

Subsistirán todas las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en este Convenio Colectivo y que la Empresa viniera otorgando en la actualidad a sus productores, bien por concesión propia o por haberlo pactado en anteriores Convenios.

**Art. 190 - ADHESION AL CONVENIO PROVINCIAL**

Asimismo, existe adhesión al Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Vizcaya o a las Normas de Obligado Cumplimiento que se decreten en forma global, total y anual, garantizando que el sueldo base de cada productor sea como mínimo el pactado en dicho Convenio Provincial para Vizcaya.

**CALENDARIO LABORAL VIZCAYA 1.984**

**EMPLEADOS**

**ENERO**

Día 6 - La Epifanía.

**MARZO**

Día 19 - San José.

**ABRIL**

Día 20 - Viernes Santo.  
Día 23 - Lunes de Pascoa.  
Día 30 - Puente.

**MAYO**

Día 1 - Fiesta del Trabajo.

**JUNIO**

Día 21 - Corpus Christi.  
Día 22 - Puente.

**JULIO**

Día 16 - El Carmen (Fiesta Local Marplatense).  
Día 25 - Santiago.  
Día 30 - Puente.  
Día 31 - San Ignacio.

AGOSTO

Día 15 - La Asunción de La Virgen.  
- La Semana Grande, salida a las 13 h., excepto el viernes salida a las 12 h.

OCTUBRE

Día 12 - El Pilar.

NOVIEMBRE

Día 1 - Todos los Santos.  
Día 2 - Puente.

DICIEMBRE

Día 8 - La Inmaculada.  
Día 24 - Nochebuena.  
Día 25 - Navidad.  
Día 31 - Nochevieja.

NOTA.-

La jornada intensiva de verano para el personal de oficinas comenzará el 15 de Junio para finalizar el 15 de Septiembre, ambos inclusive, siendo el horario de trabajo de 8 a 14,30 horas.

Los puentes añadidos en este calendario serán recuperados -- con las horas que se trabajen de más en situación de regulación (jornada intensiva).

El personal que estuviera recuperado durante la jornada antes mencionada, se les computará en el paro la diferencia de hora de más trabajadas para poder tener derecho a estos puentes.

### 19993 *RESOLUCION de 28 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Berlanga Expósito.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de octubre de 1983, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.215, promovido por don José Berlanga Expósito, sobre sanción de 200.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados, en nombre y representación de don José Berlanga Expósito contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 28 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

### 19994 *RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 19 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 18 de mayo de 1984, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.»

CAPITULO IDISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **AMBITO.** Este Convenio es de aplicación a los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy de Montefibre Hispania, S.A. Afecta a la totalidad de su personal, con exclusión de los miembros del Comité Directivo, compuesto por: Consejero Delegado, Director Administrativo-Financiero, Director Comercial, Director Técnico, Director de Personal y Asesor Jurídico.

Artículo 2.- **VIGENCIA.** Las normas derivadas de este Convenio producirán sus efectos desde el día siguiente de su firma hasta el 31 de Diciembre de 1.985. En su aspecto económico y concretamente lo contenido en el capítulo IV, se retrotraerá a primero de enero de 1.984 y hasta el 31 de diciembre de 1.984.

En 1.985 se revisará el capítulo IV y los artículos 11, en la parte correspondiente a Plus Turnicidad, artículo 12 y artículo 17 del capítulo III. Igualmente el artículo 32 - Revisión salarial - sólo tendrá vigencia durante 1.984.

Durante la vigencia del presente Convenio, éste no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto.

Se entenderá anual y tácitamente prorrogado si en el plazo de un mes anterior al término de la vigencia o de la prórroga no fuese denunciado por cualquiera de ambas partes por escrito.

Artículo 3.- **REVISION SALARIAL.** En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de setiembre de 1.984, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.983 superior al 6,75%, se efectuará una revisión salarial, retroactiva a enero, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre de 1.984), y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.984.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que éste se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre de 1.984).

Artículo 4.- **VINCULACION A LA TOTALIDAD Y ABSORCION.** El conjunto de este Convenio forma un todo indivisible, siendo las mejoras establecidas compensables y absorbibles por las que pudieran establecerse por cualquier disposición legal.

Las condiciones pactadas serán consideradas globalmente y referidas al período de vigencia de este Convenio.

Artículo 5.- **INTERPRETACIONES.** para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este convenio, se crea una Comisión Paritaria. Estará formada por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la Dirección de la Sociedad.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran plantearse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión pueda dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, antes del planteamiento de tales casos en sede jurisdiccional.

CAPITULO IIORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 6.- **INGRESOS.** Las vacantes que se produzcan en las categorías incluidas en este Convenio se publicarán con detalle de sus características y los criterios que habrán de utilizar para juzgar a los candidatos. A igualdad de circunstancias, el personal procedente del interior de la Sociedad tendrá preferencia sobre el personal exterior. En caso de igualdad de resultados, características personales y aptitudes de los empleados aspirantes al puesto, se dará preferencia al más antiguo.

A solicitud individual de los candidatos procedentes de la propia Sociedad que no hayan sido aceptados, se les informará sobre las razones de tal decisión de la Dirección de la Empresa.

Artículo 7.- **MODIFICACION CATEGORIAS.** A propuesta de la Dirección de la Sociedad, del Comité o de los propios interesados, la Comisión Social estudiará las posibles modificaciones de categoría que puedan suscitarse.

Artículo 8.- **MOVILIDAD FUNCIONAL.** Se estará a lo dispuesto en las Leyes. La Dirección de Montefibre Hispania, S.A. dará un preaviso escrito de 15 días al interesado, comunicándole a su vez al Comité de Empresa, quien podrá emitir el informe correspondiente y darlo a conocer al resto del personal.

Quedan excluidos de esta cláusula los traslados transitorios en cuyo caso no será preciso el preaviso.

Se entenderá por traslado transitorio aquel cuya finalidad sea solventar una necesidad apremiante o no prevista por parte de la Empresa, tal como enfermedad, accidente, baja o circunstancias similares, excepto bajas definitivas de la Empresa en cuyo caso se cubrirá definitivamente la vacante, y cuya duración máxima prevista sea de cinco meses. En caso de superar este plazo de cinco meses el traslado dejaría de tener el carácter de transitorio.

En el supuesto de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, la trabajadora volverá a ocupar el mismo puesto de trabajo que desempeñó con anterioridad a dicha suspensión, a menos que el citado puesto hubiese desaparecido como tal o hubiese sido modificado en sus responsabilidades y funciones por causas de reorganización del Departamento, en cuyo caso la trabajadora pasará a ocupar otro puesto de trabajo de la misma categoría, si lo hubiere, o en caso contrario, se adaptará al nuevo contenido del mismo.

El trabajador que reemplace temporalmente, por causa de maternidad a otra trabajadora, será informado por la Dirección de la que dependa, de los límites y condiciones de dicha suplencia.